

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE REPRESENTACIÓN FAMILIAR EN LAS CORTES

Los candidatos deberán ser cabezas de familia o mujeres casadas, naturales de la provincia respectiva

Serán propuestos, al menos, por cinco procuradores, siete diputados o dos mil electores

EL SUFRAGIO TENDRÁ LUGAR DENTRO DE LOS DOS MESES ANTERIORES AL TÉRMINO DE LA LEGISLATURA

El "Boletín Oficial de las Cortes" publicó en su número de ayer el texto del proyecto de ley de Representación familiar en Cortes. La Ponencia estará integrada por los siguientes procuradores: don Tomás Allende García-Baxter, don Agustín Asís Garrote, don Gonzalo Marcos Chacón, don José María Ortol Urquijo y don José María de Porciolés Colomer.

El proyecto de ley dice así:

El artículo 2.º de la Ley de Cortes, modificado por la disposición adicional 3.ª de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, dispone que formarán parte de las Cortes Españolas dos representantes de la familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el Censo electoral de cabezas de familia y por las mujeres casadas en la forma que se establezca por ley.

A su vez, la disposición transitoria 2.ª de la Ley Orgánica del Estado dispone que la nueva composición de las Cortes tendrá plena eficacia al constituirse la nueva legislatura, y en ella, consiguientemente, la representación familiar prevista.

La representación familiar en Cortes completa el sistema de nuestra democracia orgánica y perfecciona el sistema representativo del Estado al procurar una mayor participación de los distintos sectores sociales en las tareas públicas.

Por añadidura, la participación en las tareas legislativas de los representantes de los legítimos intereses de la familia constituye un instrumento de incalculable valor para garantizar las condiciones del desarrollo moral y material de la familia española.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La elección de procuradores en Cortes de representación familiar se regirá por las normas contenidas en la presente ley, y en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en los decretos de 8 de mayo de 1947 y 21 de noviembre de 1966 y demás normas dictadas en aplicación del artículo 3.º de la Ley de Referéndum, y supletoriamente por la Ley Electoral, de 8 de agosto de 1907.

Art. 2.º La convocatoria para la elección de procuradores en Cortes de representación familiar se hará por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y las elecciones tendrán lugar dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura.

Art. 3.º La elección de procuradores en Cortes por cada provincia se verificará por sufragio igual, directo y secreto. Son electores los que figuren inscritos en el Censo electoral como cabeza de familia o mujer casada.

Art. 4.º Para la elección de procuradores de representación familiar cada provincia constituirá una sola circunscripción electoral, dividida en las secciones que se considere conveniente.

Art. 5.º I. No podrán ser candidatos por la provincia en que ejerzan su fun-

ción los titulares de los cargos provinciales del Estado y sus Organismos autónomos, de la Diputación y del Movimiento que lo sean por libre designación.

II. Tampoco podrán ser candidatos los que se encuentren incurso en alguna de las incapacidades o incompatibilidades generales establecidas en la ley electoral.

Art. 6.º Para ser candidato a procurador en Cortes en representación de la familia por una provincia será requisito indispensable, además de figurar en el Censo electoral como cabezas de familia o mujeres casadas, cumplir alguna de las condiciones siguientes:

a) Figurar en el Censo como cabezas de familia o mujeres casadas de la propia provincia.

b) Ser natural de dicha provincia, habiendo residido en ella a lo menos cinco años.

c) Haber residido en la misma un período continuado no inferior a diez años.

Art. 7.º Serán proclamados candidatos a procuradores en Cortes de representa-

ción familiar los cabezas de familia y mujeres casadas que lo soliciten de la Junta Provincial del Censo electoral con un mínimo de ocho días de antelación a la fecha señalada para la elección, mediante escrito, en el que formularán su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales del Reino y que, además de encontrarse en las condiciones establecidas en el artículo anterior, reúnan alguna de las siguientes:

a) Ser o haber sido procurador en Cortes.

b) Ser propuesto al menos por cinco procuradores en Cortes, que sólo podrán proponer a un candidato.

c) Ser propuesto al menos por siete diputados provinciales de la propia provincia, que sólo podrán proponer a un candidato.

d) Ser propuesto por cabezas de familia y mujeres casadas incluidos en el Censo electoral de la respectiva provincia en número no inferior a 2.000 o al 1 por 100 del total del Censo. Dicha propuesta se acreditará ante la Junta Provincial del Censo:

— Por certificación de la Junta de Gobierno de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares, o

— Por documento notarial.

Art. 8.º Cada elector podrá votar, consignando al efecto en la correspondiente papeleta, dos nombres de la lista de candidatos proclamados.

Art. 9.º I. La proclamación de procuradores en Cortes elegidos por la representación familiar se hará a favor de los dos candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados como válidos.

II. Si hubiese empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

Art. 10. La elección se efectuará el día designado en el decreto de la convocatoria, sea hábil o festivo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan expresamente derogados los siguientes preceptos de la ley de 8 de agosto de 1907: el número 6 del artículo 3.º, el artículo 6.º, los números 2 y 3 del artículo 68 y el artículo 70.ª

2.ª Las multas a que se refiere el artículo 67 oscilarán entre 5.000 y 100.000 pesetas; las comprendidas en el artículo 75, entre 2.000 y 50.000 pesetas; las del artículo 76, entre 1.000 y 25.000 pesetas.

3.ª Se autoriza al Gobierno para reglar por decreto las normas a que debe

ajustarse la propaganda electoral, atendiendo a la igualdad de trato de todos los candidatos.

4.ª Se autoriza al Gobierno para ampliar en el decreto de convocatoria, y en cuanto sea necesario, los plazos de los di-

versos trámites del procedimiento electoral, incluido el horario de comienzo y terminación de la votación, como asimismo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la presente ley.